

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00766
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELISA ALEJANDRA MONTAÑO YAYA Y OTRO
**DEMANDADOS: CENTRO COLOMBIANO DE FERTILIDAD Y
ESTERILIDAD CECOLFES S.A.S. Y OTROS.**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- contra el auto calendado 13 de mayo de 2021 mediante el cual al resolver sobre las medidas cautelares deprecadas se negaron las solicitadas a folios 124 y 125 del cuaderno 1, numerales 1 a 3 y 5, por no ajustarse a ninguno de los eventos contemplados por el art. 590 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que los demandados Carlos Enrique Pulido Torres y Oscar Alonso Lombana Benjumea no fueron cobijados con ninguna medida cautelar que pueda amparar los eventuales daños a los demandantes, razón por la que formula el recurso a fin de que se amplíen las medidas a esos demandados o que por lo menos se decrete la innominada en la que se ordene que “no pueden efectuar más procedimientos de fertilidad durante el curso del juicio” y “embargar las cuentas de los médicos demandados”, en aras de ofrecer una reparación integral a los demandantes.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de negar las medidas cautelares solicitadas, con excepción de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denunciado como propiedad de la demandada CECOLFES SAS, se encuentra debidamente ajustado a derecho, y concretamente al art. 590 del C.G.P. que trata sobre las medidas cautelares en procesos verbales.

Téngase en cuenta que la solicitud de embargo de dineros que puedan tener los demandados en cuentas bancarias es abiertamente desacertada, como quiera que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal en el que se pretende la declaratoria de responsabilidad y el consecuente pago de perjuicios; la medida así pedida procede única y exclusivamente en los procesos ejecutivos, por mandato del artículo 599 del C.G.P., que no es el caso.

Recuérdese que en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

No hay duda de que el proceso que concita la atención del juzgado es un declarativo, por lo que las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas son la que prescribe el art. 590 Ibídem, y al haberse solicitado medidas por fuera de dichos lineamientos indefectiblemente debían ser negadas, máxime que las normas aquí invocadas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Sean las razones anteriores suficientes para mantener incólume el proveído recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REVOCAR el proveído fechado 13 de mayo de 2021, mediante el cual se negaron algunas de las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c463261cb30cdd63a992fa6e0fc49081cfeea91b78746029cb81361b3ef71db**
Documento generado en 10/11/2021 06:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>